

## **I-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR**

### **ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

#### **Resolución No. 305-F-2007**

**TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-** San José, a las ocho horas diez minutos del veintiocho de marzo del año dos mil siete.

PROCESO SUMARIO, establecido ante el Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 03-000919-181-CI, por JOSE PABLO CRUZ ESPINOZA, mayor, casado, administrador, vecino de Guadalupe, cédula de identidad número dos-doscientos ochenta-seiscientos ochenta y cuatro, contra MOTORES BRITANICOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento veinte mil cincuenta y cinco, representada por su apoderado generalísimo Oscar Echeverría Heigold, mayor, casado, agricultor, cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y tres-ciento catorce. Intervienen como apoderados especiales judiciales, de la parte actora el licenciado Eduardo Alberto Castillo Mora, y del demandado los licenciados Alejandro Batalla Bonilla y Róger Guevara Vega.

#### **RESULTANDO:**

1.- El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las ocho horas del dieciséis de agosto del dos mil seis, resolvió: “POR TANTO: Se anula parcialmente la resolución de las quince horas cuarenta minutos del diecinueve de mayo del año dos mil cuatro, únicamente en cuanto admite como prueba ofrecida por el actor la declaración confesión de la sociedad demandada, así como el extremo en que declara confeso al señor Oscar Echeverría Heigold. Se declara con lugar la excepción de falta de Derecho y sin lugar la de falta de legitimación activa y pasiva. Se declara sin lugar en todos sus extremos la demanda sumaria interpuesta por JOSÉ PABLO CRUZ ESPINOZA en contra de MOTORES BRITÁNICOS DE COSTA RICA S.A. Se resuelve sin especial condenatoria en costas.”.

2.- En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.- En los procedimientos se ha observado, los plazos y las prescripciones de ley.

**Redacta el Juez Parajeles Vindas, y;**

## 1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

#### CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo con lo que se resolverá en esta instancia, carece de importancia jurídica abordar lo relacionado con la confesión ficta del apoderado de la sociedad demandada. Para acoger la demanda no se requiere incorporar ese medio probatorio, pues existe prueba documental suficiente, testimonial y declaración del actor para pronunciarse sobre el fondo. Comparte el Tribunal el criterio del Juzgado respecto a la naturaleza dispositiva del ofrecimiento y, desde luego, resulta un error declarar confesa a una parte en lo interlocutorio. No obstante, esos dos argumentos son insuficientes para decretar la nulidad ordenada por el A-quo. La admisibilidad de la declaración, a tenor de los artículos 316 y 329 del Código Procesal Civil, se debió protestar con la revocatoria y esa impugnación se echa de menos. En ausencia de recurso, las partes se conformaron con lo resuelto y se traduce en una admisión de oficio del juzgador, iniciativa probatoria autorizada por el legislador en la primera disposición legal citada. Tampoco se causa indefensión con la rebeldía decretada con prioridad al fallo, pues sería una nulidad por la nulidad misma. Eventualmente bastaría con reiterar o remitir a ese pronunciamiento. Los efectos son de apreciación de prueba, propios de los considerandos de fondo. Como se dijo, en este caso concreto, ni siquiera hay necesidad de acudir a ese medio probatorio porque hay documental proveniente de la demandada. En definitiva, se invalida lo resuelto sobre irregularidades procesales.

II.- Se modifica la redacción del hecho probado 2 y se mantiene únicamente en cuanto al precio de cuarenta mil dólares por el vehículo adquirido por el actor. Todo lo demás se elimina. Los restantes de ese elenco se aprueban, por ser fiel reflejo de lo que informan los autos. Por esa misma razón, se conserva el indemostrado.

III.- Proceso de protección al consumidor, cuyo debate gira alrededor de la calidad y condiciones del vehículo nuevo adquirido por el actor de la empresa demandada. Se fundamenta, en síntesis, en los artículos 31, 40, 43 y 57 de la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472 de 20 de diciembre de 1994 y su reglamento. En lo esencial, el demandante indica que el 6 de julio de 2001 compró el automotor –cero kilómetros– marca Land Rover, estilo Freelander, año 2001, color verde, modelo TD4, transmisión manual, motor turbo diesel de 2000 centímetros cúbicos, motor número 81949664, chasis número SALLNABE81A307442, al cual le asignaron la placa número 430859. El precio de la venta se pactó en cuarenta mil dólares. Añade, el actor, al día siguiente aparecieron una serie de problemas mecánicos y de funcionamiento del vehículo; entre ellos, derrames de aceite en el motor, ruidos y traqueos en la carrocería originada en la puerta delantera derecha, mancha en el parabrisas. Luego, agrega, surgen otros desperfectos en el panel de control de instrumentos al aplicar el sistema HDC o control de descenso, los ceniceros no abrían, anomalías en el cuenta kilómetros parcial y total, en el precalentamiento, en las luces y en el limpiador de parabrisas trasero. En virtud de los desperfectos, continúa, mantuvo conversaciones con la vendedora y el vehículo estuvo en el taller en varias ocasiones. Como no fue posible solucionarlos en su totalidad, manifiesta, solicitó se rescindiera la compra-venta y la demandada le propuso hacer valer la garantía. Por esa razón, insiste, acudió a la Comisión Nacional del Consumidor y mediante resolución de las 12 horas 50 minutos del 28 de agosto de 2002 acogió el reclamo en sede administrativa. Dispuso, ese órgano, que la empresa

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

vendedora debía devolver al consumidor la totalidad del precio pagado y lo fijó en € 13.131.130. Por su lado, el comprador debía entregar el vehículo y ordenó publicar la infracción en un periódico de circulación nacional. Continúa el actor, ante el incumplimiento de la demandada de acatar lo resuelto por la citada Comisión y una vez hecha la entrega del automotor, reitera sus derechos como consumidor en la vía judicial para que se le obligue a cancelar el monto pagado por el bien en la misma moneda; esto es, \$ 40.000 junto con intereses legales en concepto de daños y perjuicios. Además, pide se condene a la accionada al pago de los gastos administrativos por \$ 8.000 y ambas costas. La demandada contesta en forma negativa a folio 124 y, como excepciones perentorias, opone las de falta de derecho y de legitimación en sus dos modalidades. Acepta haber negociado con el actor el vehículo en debate por el precio señalado en dólares. En términos generales reconoce la existencia de algunos problemas con el funcionamiento del automotor, pero sostiene que la mayoría fueron solucionados en el taller de servicio de la empresa y otros no fue posibles por voluntad exclusiva del demandante, quien se negó a colaborar. También admite lo resuelto en el proceso administrativo, pero advierte que impugnó ese pronunciamiento en lo contencioso administrativo. A lo largo del escrito de oposición, trata de cuestionar las consideraciones de la Comisión Nacional del Consumidor, en especial lo relativo a la existencia de desperfectos mecánicos a escala mundial en esas unidades.

IV.- En la sentencia de primera instancia, el Juzgado anula la admisión y la confesión ficta declarada en lo interlocutorio. Acoge la excepción de falta de derecho y desestima la de legitimación activa y pasiva. Rechaza la demanda en todos los extremos y resuelve sin especial condena en costas. Para el juzgador, en síntesis, los desperfectos existen, “pero a pesar de ellos, en este caso particular, no constituyen defectos de tal magnitud o gravedad que el juzgado considere procedente la pretensión de resolución de la compraventa como lo pretende el demandante. Para ello hay que tomar en cuenta, que prácticamente todos los inconvenientes de funcionamiento que presentó el vehículo fueron corregidos, quedando sin solucionar el ruido o traqueo en la puerta delantera derecha, una pequeña mancha en el parabrisas delantero, y el mal funcionamiento de los ceniceros que no abren. Además, el actor no demostró que los desperfectos hayan causado que el vehículo no lo haya podido utilizar para su uso normal o para el cual está destinado.” De ese pronunciamiento recurre el actor, quien protesta la invalidez de la confesión en rebeldía. Para el recurrente, se requiere de gestión de parte para resolver de esa manera y, en cuanto a la falta de firma del interrogatorio, lo cierto es que el preguntante estuvo a la hora y fecha señalada y suscribió la constancia respectiva, debiéndose tomar esa circunstancia como un único acto procesal. Respecto al fondo de la controversia, ataca la ausencia de una debida fundamentación en el fallo. El apelante dice que la sentencia contiene abundantes razones doctrinales y jurisprudenciales, pero las conclusiones finales se contradicen con esas citas. Cuestiona el debate acerca de los desperfectos a escala mundial de los vehículos como el adquirido, pues no se trata de una pretensión material en este sumario. Insiste, el impugnante, en el incumplimiento de las condiciones del vehículo y esos abundantes desperfectos justifican su amparo como consumidor. Por último, aporta el voto número 272-2004 de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual se suspende únicamente la publicación de la infracción en un periódico de circulación nacional y mantiene lo resuelto por la Comisión Nacional de Consumidor en todo lo demás.

## 1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

V.- De previo a conocer de los agravios sobre el fondo, resulta indispensable analizar los reproches vinculados con cuestiones de forma. Como se expuso en el considerando primero, este órgano jurisdiccional estima innecesaria la nulidad decretada respecto a la confesión en rebeldía. Se trata de un punto precluido en lo interlocutorio y, su valor probatorio, es propio de la sentencia conforme lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Civil. De todos modos, quizá lo más relevante, ese medio de prueba no es indispensable para pronunciarse sobre lo debatido. Las probanzas practicadas en autos, en realidad coincidente con la que obra en el expediente administrativo, son suficientes para tomar una decisión con arreglo a derecho. En lo que a la nulidad del fallo se refiere, no existen vicios que justifiquen esa medida. La queja del apelante, con lo resuelto por el juzgador de primera instancia, se reduce a una cuestión de interpretación de los hechos y su calificación jurídica. Esa disyuntiva no se soluciona con la invalidez de la sentencia, sino precisamente con los motivos de inconformidad. Según se dirá a continuación, el Tribunal comparte los agravios, de ahí que la nulidad concomitante carezca de interés al revocarse el fallo desestimatorio.

VI.- En primer lugar, lleva razón el apelante al excluir del debate el tema de los desperfectos a escala mundial. La demanda sumaria se apoya en el artículo 43 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, disposición que no excluye la posibilidad de acudir a la vía judicial aun cuando el reclamo se haya iniciado en sede administrativa. Ese pronunciamiento fue abordado por la Comisión Nacional del Consumidor e impugnado en lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con la petitoria de folios 54 y 55, lo pretendido es la devolución del precio cancelado por el vehículo en la misma moneda, los intereses legales por daños y perjuicios y los gastos administrativos. Se echa de menos una petición material sobre eventuales problemas de fabricación. Por ese mismo motivo, todos los argumentos de la demandada en esa línea no se pueden considerar. En consecuencia, el objeto debatido gira alrededor de lo dispuesto en los artículos 31 inciso g) y 40 de la ley citada. Para el Juzgado, a pesar de describir en su relación de hechos probados los desperfectos del vehículo, sostiene que no son de tal magnitud para acoger la demanda. Contraria a esa opinión, los suscritos juzgadores coinciden con el análisis fáctico y jurídico realizado por la autoridad administrativa especializada en la materia, sin que esta sentencia se traduzca en una revisión impropia. No parece viable distinguir acerca de la naturaleza de los daños identificados en el bien adquirido por un consumidor, esencialmente cuando se trata de un vehículo absolutamente nuevo. Este Tribunal, con una integración diversa a la actual, ha desestimado reclamos similares pero en compraventas de automotores usados: “VI.- Violación de los derechos al consumidor. La norma que establece los derechos del consumidor es el artículo 29 de la ley de comentario. Dice: “Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derechos, y usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes: a) ...b)...c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio. ..d)...e)...f)...g)...”. El actor fundamenta su demanda en el inciso b) “la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales”, pero se carece de elementos probatorias para concluir que esa protección legal fue violada. Quizás lo correcto era alegar impedimento a la información del bien o violación a las reglas implícitas de la garantía del artículo 40 ibídem. No hay agravios en ese sentido ni el punto fue objeto de debate en primera instancia. Por consiguiente, se avalan las consideraciones del a-quo y en especial a la

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

improcedencia de la demanda por tratarse de un vehículo usado. El tema fue abordado en el voto número 797-L de las 8 horas 55 minutos del 11 de junio de 1999 de este Tribunal: “IIº.- La única prueba que podría conducir a favorecer las pretensiones de la parte actora es la testimonial de folio 71 fte., y vto., esto es, la declaración de Sh.L.V., pero realmente es una declaración muy escueta y de allí que no es posible concluir en que el mecánico le hubiera advertido, personal y directamente a la actora, las malas condiciones en que se encontraba el vehículo por ella adquirido. Por el contrario, deja entrever que el mecánico le contó o advirtió a la testigo Sh. antes mencionada, y ésta a su vez hizo la observación a la actora. No obstante, la actora compró dicho vehículo, el cual era muy viejo, y de allí que la compradora lo hizo bajo su cuenta y riesgo. De existir algún daño o perjuicio debe reclamarse en vía ordinaria como pretensión ajena a la protección al consumidor. Esta es la razón por la cual no es procedente la demanda en ninguna de las dos petitorias. En consecuencia, debe acogerse la excepción de falta de derecho y omitirse pronunciamiento en cuanto a las restantes. Debe desestimarse la demanda tanto en su pretensión principal como en la subsidiaria.” El actor adquirió el vehículo usado y tuvo conocimiento de esa circunstancia. Desde luego pudo tomar las medidas respectivas para verificar todos los datos de previo a la compraventa. La existencia de un eventual vicio oculto o incumplimiento contractual resulta ajena al marco de la ley de protección al consumidor. Incluso, así parece entenderlo el actor y apelante porque ha promovido un proceso ordinario donde reitera algunas de las petitorias de esta demanda, el cual según lo afirma el confesante tiene sentencia de primera instancia pero no se encuentra firme. Lo aquí debatido se limita a la violación a los derechos del demandante como consumidor, pero el cuadro fáctico no encuadra en ninguna de las hipótesis de la ley ni en esta instancia se han superado las objeciones del a-quo.” Voto número 783-N de las 8 horas 40 minutos del 23 de julio de 2003. El punto puede resultar discutible, pues aun en vehículos usados el comerciante debe asumir ciertas obligaciones frente al consumidor. No obstante, la cuestión se escapa del conflicto jurídico sometido a discusión en este asunto, sin perjuicio que se pueda replantear en su oportunidad.

VII.- Distinta es la situación con los vehículos nuevos. En estos casos, el comprador no asume ningún riesgo objetivo en las condiciones generales del bien que adquiere. La responsabilidad del funcionamiento adecuado del automotor recae por entero en la empresa que lo introduce en el mercado. El consumidor acepta adquirir la unidad según los estándares propios de un vehículo cero kilómetros, el cual supone, sin lugar a dudas, que no tendrá ningún desperfecto en razón de provenir de la fábrica y haber superado los controles de calidad respectivos. Bajo esa filosofía, es impensable que el automotor a los pocos días de retirado de la agencia, debió ser remolcado por problemas de aceite y conducido a los talleres de la demandada por ceniceros obstruidos, luces en el tablero, ruidos en carrocería, machas en el parabrisa, entre otros descritos en sede administrativa y reiterados en este asunto. El tema no es la magnitud de esas anomalías, como lo afirma el Juzgado, sino que ni siquiera se debieron producir en un vehículo nuevo. El consumidor no debe cargar con esas anomalías, pues aun cuando individualmente sean pequeñas, todas juntas provocan un gran malestar respecto a las condiciones generales del bien adquirido. El comerciante debe garantizar los requerimientos técnicos de la unidad vendida, según lo ordenan los numerales 31 inciso g) y 40 de la ley mencionada. Es un hecho no controvertido, tanto en lo administrativo como en este sumario, los problemas suscitados con el vehículo comprado por el actor. La demandada se ha opuesto porque se debió ejercer la garantía, la cual extendió a un año adicional. Ese argumento es inadmisibles. Si la empresa deseaba

## 1-6. COMPETENCIA Y CONSUMIDOR

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

cumplir con la garantía, en su oportunidad pudo sustituirle el automotor por otro de la misma categoría. Extender el plazo, lejos de solucionar las quejas del consumidor, las reconoce y las difiere en el tiempo sin buscar una salida inmediata. También se defiende en razón de la falta de cooperación del actor, pero, se insiste, la cuestión no es la gravedad de los daños ni la voluntad del comprador, sino que el vehículo no debió presentar esas anomalías. Incluso, carece de importancia que el demandante lo haya utilizado durante el tiempo que lo tuvo a disposición, lo cual es obvio porque era el propietario. Ese uso temporal no exime al comerciante de su deber de garantizar el funcionamiento perfecto, lo que lamentablemente no sucedió en autos. Sería reiterativo y hasta odioso identificar cada una de las probanzas practicadas ante la Comisión y en este proceso, sobre todo, según se expuso, es un hecho no controvertido los desperfectos del automotor. El error del Juzgado se produce en la calificación jurídica, quien desaplica lo dispuesto en los ordinales mencionados de la Ley que rige la materia. Los hechos denunciados y acreditados son suficientes para proteger al actor en sus derechos como consumidor. Sin más consideraciones por innecesario, salvo lo relativo al punto de partida de los intereses legales, por unanimidad se revoca el fallo apelado. En su lugar, se deniegan las excepciones perentorias opuestas y se acoge la demanda en forma parcial. La compraventa fue pactada en dólares y en esa moneda debe ordenarse la devolución a favor del actor. Las transacciones en unidades monetarias distintas a la oficial están autorizadas, aun cuando se puede pagar en colones al tipo de cambio vigente al momento de la efectiva cancelación. Deberá, por ende, la demandada devolver los \$40.000 del precio del vehículo, el cual ya fue entregado en sus instalaciones el 28 de mayo de 2003. Precisamente, por mayoría, a partir de esa fecha se conceden los intereses legales. En ese instante el actor cumplió con lo resuelto en sede administrativa, aun cuando no estuviere firme. Para evitar los daños y perjuicios –réditos– la accionada pudo consignar el pago y no lo hizo. De manera unánime, se desestima el extremo petitorio de los gastos administrativos. La opción de acudir a esa vía era discrecional, según lo dispone el artículo 43 ibídem. No debe la accionada, entonces, cargar con ese rubro porque el actor decidió realizar su reclamo en ambas instancias. Finalmente, a tenor del numeral 221 del Código Procesal Civil, se impone a la sociedad vencida el pago de las costas procesales y personales.

#### **POR TANTO:**

Se anula lo resuelto sobre confesión en rebeldía. Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se rechazan las excepciones de falta de derecho y legitimación en sus dos modalidades. Se acoge la demanda y se condena a la sociedad demandada a pagarle al actor la suma de cuarenta mil dólares moneda de los Estados Unidos o, en su defecto, su equivalente en colones al tipo de cambio oficial al momento de su efectivo pago. Igualmente se concede, a título de daños y perjuicios, los intereses legales. Se rechaza el extremo petitorio relativo a las costas del proceso administrativo ante la Comisión Nacional del Consumidor. Se impone a la accionada vencida el pago de las costas personales y procesales. Por mayoría, los réditos se reconocen a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres.

**Gerardo Parajeles Vindas**

**Celso Gamboa Asch**

**Luis Fernando Fernández Hidalgo**

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

**ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

---

**VOTO SALVADO POR EL JUEZ GAMBOA ASCH**

I.- Sólo circunscrito al punto de arranque para adjudicar réditos nos apartamos del criterio mayoritario. Seguidamente se razona parecer disidente.

II.- Intereses sobre dinero que debe restituir Motores Británicos de Costa Rica Sociedad Anónima - \$40000,00 - ha de homologarse. Pero partiendo del momento en que el fallo ahora pronunciado cobre perpetuidad legal. Esta etapa instituye la certeza; fija alcances, de un derecho difuso o indefinido. Luce puesto en razón, entonces, que todo obligado los asuma. Retraso aquilatable, nada ocioso advertirlo, luego de recaer sentencia que estañe sumario planteado. Y que así todo autor responsable de un ilícito mercantil los asuma mientras demore pagar suma principal. Evitándose, siempre, que la parte agraviada puede obtener demasías legitimando írrito provento económico.

**POR TANTO:**

Se reconoce intereses conforme tipo oficial vigente al momento de cancelarse cuarenta mil dólares impuestos. Pero rigen a partir de la firmeza de esta sentencia.

**Celso Gamboa Asch**

Magaly\*\*